



Religación
Press

Seguro obligatorio de responsabilidad civil

La necesidad de una reforma legislativa

Shirley Alicia Purizaca Sandoval
Gabriela Milagros Burgos Ruidías
Frída María Antonieta Aliaga Guevara
José Felipe Villanueva Butrón



Colección Derecho

Seguro obligatorio de responsabilidad civil

La necesidad de una reforma legislativa

Shirley Alicia Purizaca Sandoval
Gabriela Milagros Burgos Ruidías
Frisa María Antonieta Aliaga Guevara
José Felipe Villanueva Butrón

Religación **P**ress

Law Collection

Compulsory civil liability insurance

The need for legislative reform

Shirley Alicia Purizaca Sandoval
Gabriela Milagros Burgos Ruidias
Frisa María Antonieta Aliaga Guevara
José Felipe Villanueva Butrón

Religación **P**ress

Religación Press

Equipo Editorial / Editorial team

Eduardo Díaz R. Editor Jefe

Roberto Simbaña Q. | Director Editorial / Editorial Director |

Felipe Carrión | Director de Comunicación / Scientific Communication Director |

Ana Benalcázar | Coordinadora Editorial / Editorial Coordinator|

Ana Wagner | Asistente Editorial / Editorial Assistant |

Consejo Editorial / Editorial Board

Jean-Arsène Yao | Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova | Fabiana Parra | Mateus

Gamba Torres | Siti Mistima Maat | Nikoleta Zampaki | Silvina Sosa

Religación Press, es parte del fondo editorial del Centro de Investigaciones CICSHAL-RELIGACIÓN | Religación Press, is part of the editorial collection of the CICSHAL-RELIGACIÓN Research Center |

Diseño, diagramación y portada | Design, layout and cover: Religación Press.

CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.

Correo electrónico | E-mail: press@religacion.com

www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en | Available for free download at | <https://press.religacion.com>

Este título se publica bajo una licencia de Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

This title is published under an Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license.



Seguro obligatorio de responsabilidad civil. La necesidad de una reforma legislativa

Compulsory civil liability insurance. The need for legislative reform

Seguro obrigatorío de responsabilidade civil. A necessidade de reforma legislativa

Derechos de autor Copyright:	Religación Press© Shirley Alicia Purizaca Sandoval©, Gabriela Milagros Burgos Ruidías©, Frisa María Antonieta Aliaga Guevara©, José Felipe Villanueva Butrón©
Primera Edición: First Edition:	2024
Editorial: Publisher:	Religación Press
Materia Dewey: Dewey Subject:	340 - Derecho
Clasificación Thema: Thema Subject Categories	LAFD - Derecho civil / LAB - Metodología, teoría y filosofía del derecho
BISAC:	LAW000000 LAW / General
Público objetivo: Target audience:	Profesional / Académico Professional / Academic
Colección: Collection:	Derecho Law
Soporte/Formato: Support/Format:	PDF / Digital
Publicación: Publication date:	2024-11-05
ISBN:	978-9942-664-49-5

Nota: el libro retoma y amplía, por un grupo de investigadores, lo mostrado en la tesis "Seguro obligatorio de responsabilidad civil para instituciones de salud privadas que dispongan de sus instalaciones a favor de terceros" presentada ante la Universidad Nacional De Piura por Shirley Alicia Purizaca Sandoval en 2023.

Note: the book takes up and expands, by a group of researchers, what was shown in the thesis "Seguro obligatorio de responsabilidad civil para instituciones de salud privadas que dispongan de sus instalaciones a favor de terceros" presented to the Universidad Nacional De Piura by Shirley Alicia Purizaca Sandoval in 2023.

APA 7

Purizaca Sandoval, S. A., Burgos Ruidías, G. M., Aliaga Guevara, F. M. A., y Villanueva Butrón, J. F. (2024). *Seguro obligatorio de responsabilidad civil. La necesidad de una reforma legislativa*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.182>

[Revisión por pares]

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por académicos externos (doble-ciego). Por lo tanto, la investigación contenida en este libro cuenta con el aval de expertos en el tema quienes han emitido un juicio objetivo del mismo, siguiendo criterios de índole científica para valorar la solidez académica del trabajo.

[Peer Review]

This book was reviewed by an independent external reviewers (double-blind). Therefore, the research contained in this book has the endorsement of experts on the subject, who have issued an objective judgment of it, following scientific criteria to assess the academic soundness of the work.

Sobre los autores/ About the authors

Shirley Alicia Purizaca Sandoval

Universidad Privada Antenor Orrego | Piura | Perú

<https://orcid.org/0000-0001-6053-2541>

alicia.purizaca@gmail.com

Doctora en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Piura, con una sólida formación académica y profesional en el campo del Derecho. Magíster en Derecho Civil y Comercial, que complementa su vasta experiencia jurídica. Abogada de profesión, ha dedicado su carrera tanto a la práctica del derecho como a la enseñanza. Imparte clases en programas de pregrado y posgrado. Además, se desempeña como Jueza Supernumeraria de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Gabriela Milagros Burgos Ruidias

Universidad Privada Antenor Orrego | Piura | Perú

<https://orcid.org/0009-0000-1773-3903>

gabrielamilagrosbr@gmail.com

Graduada del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas y con una Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Piura. Desde 2014, se desempeña como Fiscal en el Ministerio Público, siendo actualmente fiscal provincial Provisional en la Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada de Derechos Humanos de Tumbes y Sullana - Sede Tumbes.

Frisa María Antonieta Aliaga Guevara

Universidad César Vallejo | Piura | Perú

<https://orcid.org/0000-0003-3655-6740>

faliaga@ucv.edu.pe

Doctora en Educación y Magister en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo, autora de libros y artículos científicos en áreas de educación y derecho. Docente Universitaria con años de experiencia, reconocida como Investigadora Renacyt (Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica).

José Felipe Villanueva Butrón

Universidad Privada Antenor Orrego | Piura | Perú

<https://orcid.org/0000-0003-2651-5806>

abogado_villanuevabutron@hotmail.com

Doctor en Administración por UAP, Maestro en Derecho Civil por UPAO, Abogado por la Universidad Nacional de Piura, docente universitario de pre y post grado.

Resumen

El estudio aborda la necesidad de que las clínicas privadas que alquilan sus instalaciones a médicos cuenten con un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños durante intervenciones. Propone demostrar la importancia de este seguro y sugiere una reforma legislativa al respecto. Se utilizaron diversas técnicas de análisis documental para respaldar la hipótesis planteada y llegar a conclusiones y recomendaciones con el objetivo de fortalecer la propuesta legislativa. Las instituciones privadas que cedan instalaciones a médicos deben tener un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a pacientes. Esto facilita la reparación oportuna de daños, asegura la indemnización adecuada y protege a los pacientes en caso de negligencia médica. Se recomienda la promulgación de una Ley para establecer un seguro obligatorio de responsabilidad civil para Instituciones Privadas de Salud que cedan instalaciones a profesionales para intervenciones quirúrgicas. Además, se sugiere que estas instituciones cuenten con dicho seguro para responder por daños a pacientes.

Palabras claves: Seguro obligatorio, instituciones privadas de salud.

Abstract

The study addresses the need for private clinics that rent their facilities to physicians to have liability insurance to cover damages during interventions. It proposes to demonstrate the importance of this insurance and suggests a legislative reform in this respect. Various documentary analysis techniques were used to support the hypothesis and reach conclusions and recommendations with the aim of strengthening the legislative proposal. Private institutions that provide facilities to physicians should have liability insurance to cover damages to patients. This facilitates the timely repair of damages, ensures adequate compensation and protects patients in case of medical malpractice. It is recommended that a law be enacted to establish mandatory liability insurance for private health institutions that provide facilities to professionals for surgical interventions. In addition, it is suggested that these institutions should have such insurance to respond for damages to patients.

Keywords: Compulsory insurance, private health care institutions.

Resumo

O estudo aborda a necessidade de que as clínicas privadas que alugam suas instalações para médicos tenham seguro de responsabilidade civil para cobrir danos durante as intervenções. Ele se propõe a demonstrar a importância desse seguro e sugere uma reforma legislativa. Várias técnicas de análise documental foram usadas para apoiar a hipótese apresentada e para chegar a conclusões e recomendações com o objetivo de fortalecer a proposta legislativa. As instituições privadas que fornecem instalações para médicos devem ter seguro de responsabilidade civil para cobrir danos aos pacientes. Isso facilita a reparação oportuna dos danos, garante a indenização adequada e protege os pacientes em caso de negligência médica. Recomenda-se que seja promulgada uma lei para estabelecer um seguro de responsabilidade civil obrigatório para instituições privadas de saúde que fornecem instalações a profissionais para intervenções cirúrgicas. Além disso, sugere-se que essas instituições tenham esse seguro para responder por danos aos pacientes.

Palavras-chave: Seguro obrigatório, instituições privadas de saúde.

Contenido

[Peer Review]	6
Sobre los autores/ About the authors	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Capítulo 1	18
La Evolución de la Responsabilidad Civil Médica: Un Análisis de los Antecedentes Históricos	18
Antecedentes	21
Capítulo 2	28
Fundamentos Legales y Teóricos de la Responsabilidad Civil Médica	28
Capítulo 3	32
La Responsabilidad Civil Médica: Fundamentos, Jurisprudencia y Cobertura del Seguro	32
Responsabilidad Civil Médica: conceptos claves y ámbito de aplicación	33
El Acto Médico como Fuente de Responsabilidad	34
El Consentimiento Informado: derecho y deber en la relación Médico-Paciente	39
La relación de causalidad en los Casos de Responsabilidad Médica	40
La culpa	41
Responsabilidad civil contractual	44
Responsabilidad civil extracontractual	47
La responsabilidad civil médica en nuestra jurisprudencia	49
La responsabilidad civil médica en el derecho comparado	52
En Brasil	52
En Argentina	53
En Colombia	53
Los daños y sus clases	55
Daños patrimoniales	56
Daño emergente	57
Lucro cesante	57
Daños extrapatrimoniales	57
Daño moral	59
Análisis de la ley general de salud	62
Cobertura del seguro por responsabilidad civil	68
Capítulo 4	70
Seguro Obligatorio y Responsabilidad Civil en Instituciones de Salud	70
También añadir subtítulos claros que distingan los subtemas del capítulo (tam-	

bién deben ser descriptivos)	71
Planteamiento del problema	71
Operacionalización de variables	75
Indicadores	75
Nivel	77
Tipo	77
Métodos y Procedimientos	78
Técnicas e Instrumentos	80

Capítulo 5 **82**

Fundamentos legales para el Seguro de Responsabilidad Civil en Instituciones de Salud Privadas	82
Análisis Normativo y Doctrinal como Soporte a la Propuesta Legislativa	83
Probanza de Hipótesis	83
Probanza dogmática	83
Constitución Política del Perú:	83
Declaración Universal de Derechos Humanos	84
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales	85
Pacto internacional de derechos civiles y políticos	86
Ley general de salud 26842	87
Probanza doctrinaria	88
Probanza jurisprudencial	91
I.- Casación 1312- 96-Lambayeque.	91
II.- Casación 2729- 2007-Lima.	92
III.- Casación 507-99.	93
IV.- Casación 2729- 2007-Lima.	94
V.- Casación 2729- 2007-Lima.	95
Probanza por el derecho comparado	96
En Colombia	96
En Brasil	97
En Argentina	98
Conclusiones	99

Referencias **102**

Glosario **106**

Seguro obligatorio de responsabilidad civil

La importancia de la regulación en el proceso
ordinario laboral

Capítulo 1

La Evolución de la Responsabilidad Civil Médica: Un Análisis de los Antecedentes Históricos

Esta investigación aborda un tema que se considera de suma importancia, porque las instituciones privada de salud (clínicas) disponen de sus instalaciones a cambio de una suma de dinero a profesionales médicos para que presten servicios y realicen intervenciones quirúrgicas a terceras personas, pero producto de esta actividad y aunque la medicina ha avanzado enormemente en estos últimos años, es imposible llegar a prever los daños que muchas veces pueden ocasionarse producto de la imprudencia, impericia, negligencia e incluso causados por inobservar normas y reglamentos, y así se termina causando daños y perjuicios a los pacientes. Esta situación conlleva a que el médico tratante tenga que responder por la vía civil e indemnizar al o los agraviados, producto de la labor profesional incorrecta que realizó.

Sin embargo, si se considera que el establecimiento privado de salud (clínica) cedió sus instalaciones a cambio de una suma de dinero, nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento celebrado entre el establecimiento privado de salud (clínica) y el médico tratante; no asistiéndole a la institución privada de salud responsabilidad alguna frente a la parte que haya sufrido el daño, recayendo toda la responsabilidad solamente en el médico tratante; salvo el caso que el medico tenga una relación de dependencia en el cual si respondería el establecimiento privado de salud en forma solidaria; lo cual se desprende de lo que prescribe el artículo 48.

Según La Ley General de Salud N° 25842,

El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesio-

nales, técnicos o auxiliares que se desempeñen en éste con relación de dependencia. (1997, p. 8)

Por lo que siendo esto así, al establecerse un seguro obligatorio de responsabilidad civil para instituciones de salud privadas, que dispongan de sus instalaciones en favor de terceros; sería una alternativa de solución en beneficio de los perjudicados por el mal proceder del médico en las instalaciones que se les haya cedido a cambio de una suma de dinero.

La presente investigación tiene una estructura la cual se ha dividido en tres partes, de esta manera en una primera parte, el marco teórico que comprende: los antecedentes de la investigación; las bases teóricas; Responsabilidad civil médica: el acto médico, el consentimiento informado, la relación de causalidad, la culpa, la responsabilidad civil contractual, la responsabilidad civil extracontractual; la responsabilidad civil médica en nuestra jurisprudencia; la responsabilidad civil médica en el derecho comparado; los daños y sus clases: daños patrimoniales: daño emergente y lucro cesante; los daños extrapatrimoniales: el daño a la persona y el daño moral; análisis de la ley general de salud; la cobertura del seguro por responsabilidad civil.

En la segunda parte se aborda el diseño metodológico de la investigación el cual comprende: descripción de la problemática, formulación del problema tanto general como específico, justificación de la investigación así como su importancia , se aborda el tema de objetivos general y específicos, se delimita la investigación en cuanto a espacio, tiempo, economía, continua con la hipótesis general y específica, se definen variables y su operacionalización, definiciones

conceptuales, indicadores, se trata el marco metodológico, el enfoque de la investigación, métodos, procedimientos, instrumentos y técnicas utilizados.

En la tercera parte se trata de probar la hipótesis, la cual tiene como base una probanza dogmática, doctrinaria y jurisprudencial, se trabaja en conjunto del derecho comparado para posteriormente llegar a conclusiones y recomendaciones que se propone con la finalidad de sugerir una propuesta legislativa.

Antecedentes

En cuanto a los antecedentes de la investigación es necesario señalar que no hemos encontrado en forma específica, antecedentes sobre la implantación de un seguro obligatorio en las instituciones de salud privadas que disponen de sus instalaciones en favor de tercero; sin embargo, hemos encontrado investigaciones que tienen relación con el tema materia de investigación sobre responsabilidad civil médica; así por ejemplo podemos citar las siguientes:

Según Rivas et al. (2019), en su tesis: “La responsabilidad civil médica y la inobservancia de los protocolos: Mala praxis Ginecobstetra en el Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque periodo 2010-2’014”, sustentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán para obtener el título profesional de Abogado; señalan que:

El servicio médico está sujeto a una obligación de medios, caso en el cual “un consumidor razonable tendrá la expectativa que durante su prestación no se le asegurará un re-

sultado, pues este no resulta previsible; sin embargo, si esperará que el servicio sea brindado con la diligencia debida y con la mayor dedicación, utilizando todos los medios requeridos para garantizar el fin deseado”. En cambio, en una obligación de resultado, el médico si garantiza un resultado final, señalando que: que es “aquella en la que el cirujano se compromete a lograr una cara similar a una artista o una silueta esbelta que cubran las expectativas del paciente, en la cual su actuación está dirigida a un resultado y la diligencia del cirujano deberá ser acorde con lo prometido. (Rivas Cespedes & Santamaria Chapoñan, 2010–2014)

Según, Jurado Boza y Johnny Ronald (2019), en su tesis: Responsabilidad civil médica se relaciona con los derechos a la salud en el Hospital Zacarías Correa Valdivia 2018”, sustentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes para obtener el título profesional de Abogado, señala que:

Para que se configure la responsabilidad civil del facultativo En el ámbito de la medicina curativa es necesaria la confluencia de los distintos elementos que configuran la responsabilidad civil, en otras palabras, de nada sirve una actuación negligente del facultativo si a raíz de ella no se provoca un perjuicio para el paciente o tampoco cabría hablar de responsabilidad del médico cuando existe daño pero la actuación del facultativo se ciñó a la *lex artis ad hoc*, o cuando existe una actuación negligente por parte del facultativo pero el daño tiene un origen causal distinto de la culpa del galeno. Es así como resulta fundamental el estudio de los distintos elementos de la responsabilidad civil que vienen a establecer en qué casos el facultativo deberá

responder por los perjuicios provocados. Hemos visto que la determinación de la culpa y del nexo Causal en materia médica es de mucha complejidad si tenemos en consideración de las particularidades del arte médico, pero miramos con buenos ojos aquellas creaciones doctrinales y jurisprudenciales que tienden a aligerar la carga probatoria que en principio caería sobre el paciente. (Jurado Boza, 2018)

Según Fernández Ruíz Elena, en su tesis doctoral presentada en la Universidad de Valencia, titulada: “Análisis doctrinal y jurisprudencial del daño en la responsabilidad civil médica”, señala que (Fernandez Ruíz, s.f.).

En la sociedad española del siglo XXI está totalmente asentado el concepto de indemnización... Precisa que se ha popularizado la contratación de seguros para cubrir cada vez más aspectos de nuestra vida, al tiempo que se han instaurado las coberturas obligatorias en actividades. Agrega que de hecho no solo se busca asegurar el daño sino el mantenimiento de nuestro estatus y estilo de vida sin importar qué eventos ocurran. Por otro lado, señala que: Queremos tener un modelo de vida “blindado”, que pretendemos seguir teniendo sin importar las circunstancias dañosas que acontezcan en nuestra vida. En esta línea, si la intervención estética tiene a la paciente en cama una semana más de lo convenido, se pretende la indemnización por los días impedida más el lucro cesante por no haber desarrollado el trabajo y, por supuesto, el daño moral sufrido por no haber sido informada debidamente de una de las posibles consecuencias de la intervención. En nuestra moderna sociedad se tiene la idea de que cada daño tiene un respon-

sable y, por tanto, un obligado a resarcirlo... Agrega que: Dentro del ámbito de la responsabilidad civil profesional se da otra vertiente, que podríamos llamar el sentimiento de agravio. Desde el punto de vista del cliente del letrado o del paciente del médico, es este profesional quien le ha causado el daño, en una acción personalizada contra él... En definitiva, no se persigue el castigo del causante, sino la reparación del agraviado.

Según Maria Jose Santos Moron (2014), en su tesis doctoral presentada en la Universidad Carlos III de Madrid, titulada: “La responsabilidad civil del médico en la medicina curaca”; refiriéndose a los antecedentes de la responsabilidad civil del médico, señala que:

En el orden práctico, en Roma existieron dos acciones diferentes para exigir responsabilidad a los médicos, las cuales dependían exclusivamente de la condición personal del paciente. De esta forma: a) Si aquel resultaba esclavo, el dueño podía ejercer la acción de la Lex Aquilia para que se le indemnicé el daño ocasionado a su propiedad. En este caso, la indemnización, si se producía la muerte del esclavo, se fijaba con arreglo al valor más alto que hubiera tenido éste en el año precedente, o en el mes anterior si solamente resultaba herido²⁶. Por su parte, la impericia era considerada culpa, siendo el caso paradigmático aquel del médico que no operó bien a un esclavo o le recetó mal un medicamento, originando con ello su muerte; b) En caso de que el paciente fuese un hombre libre, cabía la acción de locación. No obstante, cabe destacar, como lo señala ULPIANO en el Digesto, la aceptación del ejercicio indiferente de ambas

acciones, tanto la de locación como la de la Ley Aquiliana”. Entre las conclusiones a las que se arriban en esta investigación podemos señalar las siguientes: 1) “Para que se configure la responsabilidad del facultativo en el ámbito de la medicina curativa es necesaria la confluencia de los distintos elementos que configuran la responsabilidad civil, en otras palabras, de nada sirve una actuación negligente del facultativo si a raíz de ella no se provoca un perjuicio para el paciente o tampoco cabría hablar de responsabilidad del médico cuando existe daño pero la actuación del facultativo se ciñó a la *lex artis ad hoc*, o cuando existe una actuación negligente por parte del facultativo pero el daño tiene un origen causal distinto de la culpa del galeno”. 2) “La determinación del régimen de responsabilidad aplicable a la actividad médica es una cuestión que sólo podrá ser respondida a la vista del caso concreto y cuya respuesta, en buena parte de los casos, no podrá ser unívoca debido a la existencia de muchas zonas grises en donde no resulta claro apreciar si estamos dentro de los márgenes de uno u otro tipo responsabilidad. Así la respuesta será diferente según el tipo de prestación que se realice pudiendo darse los siguientes supuestos en la actividad privada: a) Prestación de servicios médicos en virtud de un contrato celebrado entre el facultativo y el paciente; b) Prestación de servicios médicos en virtud de un contrato celebrado entre el paciente y la clínica privada; c) Prestación de servicios médicos en virtud de un seguro de salud privado; d) Actividad médica realizada sin mediar contrato alguno”. 3) “La determinación de los denominados deberes médicos, ya que éstos vienen a integrar la denominada diligencia profesional, y permiten concretar cuándo un profesional de la salud ha actuado de forma negligente. Los deberes médicos pueden

sistematizarse de la siguiente forma: a) deberes céntricos o primarios del facultativo que estriban por una parte en la asistencia médica propiamente tal, la que estaría comprendida por los deberes de actuación médica y de competencia profesional respectivamente, y por otra por aquellas actuaciones tendentes a la entrega de información y obtención del consentimiento informado; b) deberes secundarios de conducta –aplicados a la actividad médica–, atañen principalmente a obligaciones anexas que, al igual que aquellos deberes céntricos o primarios, integrarían la denominada *lex artis* o diligencia propia de la profesión médica, constituyendo en su conjunto el modelo con el que deberá ser comparado el actuar del facultativo a efectos de establecer su culpa o negligencia”.

Capítulo 2

Fundamentos Legales y Teóricos de la Responsabilidad Civil Médica

Según Lorenzetti (2005), señala que es indubitable que la actividad médica se encuentra reglada por la legislación vigente y que innumerables obligaciones provienen de ella. Sin embargo, este es un fenómeno generalizado en la contratación contemporánea por la presencia del orden público de dirección y de protección. Además, el acuerdo de partes conserva su importancia puesto que son las partes y no las normas imperativas las que fijan si se estructura una prestación de equipo o individual, si habrá consultas, o si se utiliza tal o cual tecnología. La singularidad de una u otra prestación y los deberes que en cada caso contrae el médico devienen de la auto programación normativa que 'recepiona' las normas operativas. La integridad del ordenamiento se alcanza con el pleno desarrollo de la autonomía reguladora de las partes. Citando a Borda señala que la apreciación de la culpa solo debe responsabilizarse al médico en caso de culpa grave, de evidentes y groseras infracciones en el arte de curar. No puede exigírsele más porque no lo permiten la variedad, la complejidad y la limitación, que ofrece la ciencia y la práctica profesional.

Según Varsi Rospigliosi (2006): en el ejercicio de la medicina se emplean diferentes instrumentos, aparatos y medicamentos cuyo uso o prescripción pueden ocasionar un daño al paciente. Por esta razón, su uso debe basarse en un conocimiento adecuado sea del funcionamiento, modo de empleo y de las propiedades farmacológicas de los medicamentos. El médico no podrá ser obligado a ejercer el acto médico si las condiciones de infraestructura, equipo o insumos no garantizan una práctica médica ética e idónea, con arreglo al Código de Ética del Colegio Médico del Perú, tomando como referencia las disposiciones sobre acreditación hospitalaria, salvo aquellos actos médicos exigidos por la atención de un paciente en situación de emergencia. En este sentido, existe una distinción

entre los daños causados ‘con las cosas’ y daños causados ‘por las cosas’. Los primeros se producen porque dichos bienes se encuentran bajo el control del hombre, quien mediante su manipulación provoca un daño al paciente (por ejemplo, las lesiones provocadas por el mal uso de un aparato de rayos X o por el mal uso de un bisturí). Los segundos se producen sin la intervención directa del hombre; el objeto en si es susceptible de producir perjuicio: Caso típico del empleo de sangre para la transfusión, la indicación no adecuada de un medicamento o el oblitio quirúrgico, que son aquellos casos en los que con motivo de una intervención quirúrgica se dejan o quedan olvidados dentro del cuerpo del paciente algún material o instrumento utilizado en la cirugía (por ejemplo, la gaza o pinzas olvidadas en el cuerpo. El médico debe responder por el uso de las cosas que emplea. El fundamento de esta responsabilidad reside en la naturaleza, presupuesto y obligaciones que se generen del contrato de asistencia médica.

Según Varsi Rospigliosi (2006), la responsabilidad del médico se ha agudizado o quizá es mejor decir que ha dado un vuelco en el sentido que ahora ya no sólo será dirigida a la cura o tratamiento, sino también a las cuestiones relativas a la concepción y nacimiento de las personas. Hace un buen tiempo decíamos que en diversos países se ha venido planteando un tema de trascendencia mayor: las demandas por vida errada tienen por objeto que el demandante (perjudicado) recurra ante el juez para obtener una indemnización, a pagarse por el médico o quien estuvo encargado de la viabilidad del desarrollo fetal y su posterior nacimiento.

Capítulo 3

La Responsabilidad Civil Médica: Fundamentos, Jurisprudencia y Cobertura del Seguro

Responsabilidad Civil Médica: conceptos claves y ámbito de aplicación

Conforme lo ha señalado Varsi (2006), señala que al médico no puede obligársele al ejercicio de la actividad médica si no cuenta con las condiciones de infraestructura, así como con los equipos e insumos necesarios que garanticen una práctica médica ética e idónea, con arreglo al Código de Ética del Colegio Médico del Perú.

Emilio Betti (1969), señala que:

...Responsabilidad puede definirse como la posición creada a un sujeto por la necesidad jurídica de sufrir la pérdida de un bien a título de sanción (reparación o pena) dependiente de un suceso determinado y, sobre todo, en razón de un daño que se le imputa a él. Luego añade que en el ámbito de la relación de obligación ...responsabilidad es la situación jurídica de vínculo caracterizada por el peligro de perder un bien a título de satisfacción ajena (es decir, del sujeto con quien se está vinculado) al no verificarse un suceso determinado y esperado por el otro, o por comprobarse que se ha producido un hecho temido por él. (p. 254)

La definición más exacta de responsabilidad civil es:

La que ve en ella la posición de desventaja del sujeto al que el ordenamiento jurídico transfiere la carga del daño privado mediante la imposición de su reparación; tal sujeto (responsable) sufre la reacción jurídica encaminada a colocar el daño a su cargo imponiéndole su reparación. La

misma responsabilidad consistente en la sumisión a tal reacción, en la necesidad jurídica de tenerla que soportar. (Ojeda Guillén, 2009)

Por otro lado, el artículo 1762 del Código Civil prescribe que, “si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable” (Ninanmancco Cordova, s.f).

El Acto Médico como Fuente de Responsabilidad

Según Chanamé (2022): “La doctrina que ha tratado el tema del acto médico se encuentra dividida al momento de dar una definición de este, por un lado, existe un criterio restrictivo y poro el otro uno omnicomprensivo”.

De acuerdo a la división que realiza (Chanamé, 2022): el acto médico solo incluye aquellos actos objetivamente médicos, de modo que, si estos son realizados por persona no legitimada, para tal efecto se constituye delito de intrusismo. Por otro lado, de acuerdo a la definición omnicomprensiva, el acto médico es la actividad profesional del médico que tiene como finalidad genérica la promoción de la salud, a través de una técnica o arte. En cuanto a sus características señala que: El acto médico se caracteriza por su profesionalidad, la práctica legal de la medicina se da cuando el médico ostenta el título profesional de médico-cirujano (el que puede ser otorgado por una de las veinticuatro facultades de Medicina de nuestro país u otorgado

en el extranjero y revalidado por alguna de las universidades nacionales) y está inscrito como miembro del Colegio Médico del Perú (institución que incorpora obligatoriamente a todos los médicos cirujanos del país que se encuentren legalmente aptos para ejercer la profesión en el país). Asimismo, en el caso de médicos especialistas, estos deben inscribirse en el registro nacional de especialistas del Colegio Médico del Perú para poder presentarse públicamente como tales.

La actividad del médico debe ajustarse a la *lex artis* no solo en su configuración general, es decir, la adecuación a ciertas reglas básicas de la profesión, sino también en su especial significación médica, es decir, la *lex artis ad hoc*, es decir, la *lex artis* aplicada a cada caso en particular.

El acto médico persigue un doble fin u objetivo: por un lado, es directo cuando tiende a la curación o, por lo menos, a evitar el empeoramiento del enfermo, en este caso el acto médico recae directamente sobre el cuerpo humano; por otro lado, es indirecto cuando se relaciona con el objetivo general de promoción de la salud.

- La licitud del acto médico puede ser analizada desde diferentes puntos de vista:
- Licitud por legitimación de su autor: El acto médico es lícito cuando quien lo realiza cumple con los requisitos que la ley exige para tal actividad (posesión de un título y colegiación).
- Licitud por finalidad que persigue: Como lo señalamos anteriormente, el acto médico tiene una finalidad genérica

de promoción de la salud, de modo que cualquier acto que tenga otro fin distinto a este no podrá ser calificado como tal.

- Licitud por el expreso consentimiento del paciente: El consentimiento del paciente es una manifestación del poder de disposición sobre el propio cuerpo, o *ius in se ipsum*, que legitima la actuación médica.
- La licitud por su ajuste a la legalidad y legitimidad: El acto médico debe ser conforme con las normas que rigen el Estado de Derecho, es decir, el actuar médico debe adecuarse a la legalidad instituida.

En cuanto a la clasificación señala que: Siguiendo la definición omnicompreensiva del acto médico, podemos distinguir:

a) Actos médicos corpóreos. Son aquellos que se realizan sobre el cuerpo humano, estos a su vez se dividen en:

Actos directos. La finalidad de curación o bienestar del sujeto se obtiene a través de la intervención médica. Este es el campo más amplio de la actividad médica. En esta categoría están incluidas gran parte de las intervenciones sobre el cuerpo humano vivo y abraza todas las etapas del proceso curativo. Los actos médicos que integran esta categoría son los siguientes:

I.- Prevención o profilaxis. La medicina tiene como fin general la promoción de la salud y esto se logra no solo a través de la curación sino especialmente a través de la prevención, es decir, contar con los medios necesarios para evitar que se presente un proceso patológico

II.- Diagnóstico. Es un acto médico complejo resultado de exámenes y evaluación de los síntomas por parte del médico al paciente una vez presentada la enfermedad.

III.- Prescripción. Si bien una vez realizado el diagnóstico se inicia el tratamiento, debemos hacer la distinción entre su proposición y ejecución.

IV.- Tratamiento. Es la ejecución de la prescripción, de modo que se apliquen las técnicas terapéuticas adecuadas al fenómeno patológico detectado por el médico.

V.- Rehabilitación. La intervención del médico no termina sino hasta cuando haya cierta seguridad en torno al proceso médico de modo que se logre la recuperación y normalización del paciente.

Actos indirectos. El fin que persiguen es el de promoción de la salud en un sentido muy amplio y en ciertos casos el efecto curativo recae sobre sujeto diferente a aquel que fue sometido a la intervención, en este sentido podemos mencionar el caso de los trasplantes de órganos, transfusiones sanguíneas, autopsias y la investigación o experimentación tanto en seres vivos como en cadáveres.

b) Actos médicos extracorpóreos. Son aquellos actos en los que la actividad médica no se produce o refleja sobre el cuerpo humano. En este sentido, podemos mencionar la investigación o experimentación médica (la que puede ser analizada desde dos vertientes: la investigación técnica, que se relaciona con el instrumental y la aplicación de nuevas técnicas científicas; y la investigación en sentido estricto, es decir la desarrollada a nivel

médico-biológico en laboratorio), así como los actos médicos a través de los que se busca plasmar una intervención anterior, por ejemplo la expedición de certificados, la receta médica o la elaboración de la historia clínica.

Señala que el tratamiento legal en nuestra legislación nacional que ha recibido el acto médico dentro de la legislación peruana ha ido evolucionando en la última década. Inicialmente, se legisló el acto médico teniendo en consideración las diversas especialidades médicas, es el caso del Decreto Supremo N° 004-88-SA, el que establece que la prescripción de un lente corrector sea de montura o de contacto, es un acto médico; por consiguiente, es requisito indispensable para el técnico óptico la respectiva receta del médico oftalmólogo.

Posteriormente, se buscó destacar la importancia del acto médico en si mismo. En este sentido, podemos mencionar el Decreto Legislativo N°559, que establece que el acto médico es el aspecto fundamental del trabajo del médico cirujano, por el que el médico tiene la más alta responsabilidad moral y legal de sus efectos. De acuerdo a esta norma, el Estado garantiza las condiciones necesarias para que el trabajo médico se cumpla dentro de los objetivos de la ciencia médica. Asimismo, establece que el acto médico se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno peruano y que el médico cirujano no puede ser privado de su libertad por el ejercicio del acto médico, cualquiera que sea la circunstancia de su realización, salvo mandato judicial expreso o comisión de flagrante delito,

Finalmente, es con Ley General de Salud que la doctrina del acto médico ha sido plasmada legislativamente. En este sentido,

la Ley General de Salud, teniendo en consideración el concepto omnicomprendido del acto médico, ha establecido qué actos deben ser considerados como propios del ejercicio profesional de la medicina y por lo tanto sujetos a vigilancia de los colegios profesionales correspondientes.

El Consentimiento Informado: derecho y deber en la relación Médico-Paciente

Se le denomina al procedimiento que garantiza que las personas o sujetos están expresando su voluntad, después de haber sido previamente informado de lo que se va a realizar.

Hay situaciones donde se presentan ciertas excepciones a este consentimiento y las usuales vendrían a ser las emergencias en donde la atención médica que se requiere es inmediata ya que de no actuar con premura los resultados podrían ser irreversibles, otros casos en donde se ve una excepción del consentimiento informado vendrían a ser la incapacidad ya sea biológica o de hecho del agente ya que el sujeto no está en la capacidad de brindarlo.

Otra acepción del consentimiento informado vendría a ser que es el documento mediante el cual la persona garantiza que se informó y acepta de manera voluntaria e indubitable que se realicen exámenes o procedimientos médicos.

La relación de causalidad en los Casos de Responsabilidad Médica

Esta relación se dará cuando se vincule el evento que lesionó el bien jurídico y el daño producido, para la responsabilidad civil en su versión contractual viene operando la teoría de la causa próxima, aquí se toma como que la causa será la que, entre muchas condiciones necesarias, cronológicamente vino a ser la más próxima al resultado, es decir vendría a ser la que se da antes de que se produzca el daño.

En otras palabras, el nexo causal viene a ser la relación causa-efecto existente entre a conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

La relación de causalidad en la responsabilidad civil extracontractual es entendida en el sentido que debe de existir una relación causa- efecto, es decir de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues en caso contrario no existiría responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, no existiría obligación legal de indemnizar.

Para el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual opera la teoría de la causa adecuada, debiendo de señalar que para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores: 1. Un factor in concreto, entendiéndose en el sentido de una relación de causalidad física o material, es decir que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, lo que significa que el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. 2. Un factor in abstracto, el cual debe ser entendido en el sentido que: La conducta antijurídica

abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, debe ser capaz o adecuada de producir el daño causado. Es decir que no basta con establecer si una conducta ha causado físicamente un daño, pues es necesario también determinar si esa conducta abstractamente considerada es capaz de producir ese daño de acuerdo con el curso ordinario y normal de los acontecimientos.

La culpa

En lo referente a la culpa en la responsabilidad civil contractual, es necesario en primer lugar recurrir al artículo 1319 de nuestro Código Civil que prescribe que: “Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”

Torres Vásquez, señala que: la negligencia grave consiste en que el deudor desarrolla una conducta, por acción o por omisión contrarias al deber de prevenir las consecuencias dañinas para el acreedor derivadas de la inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

La culpa inexcusable es el grado más alto de negligencia en que incurre el deudor, señalando que las consecuencias de culpa inexcusable son iguales a las del dolo; por lo que el deudor debe de indemnizar todos los perjuicios previsibles e imprevisibles irrogados con el incumplimiento.

Vega Mere, señala que es más compleja la determinación exacta de la llamada culpa leve. Y es que con ella se alude a la omisión de la diligencia ordinaria en el cumplimiento de la obligación; más correctamente en el incumplimiento o en la ejecución inexacta. Se trata de la no observancia de los cuidados normales, ordinarios, que

provendría, en la opinión doctrinal, de un hombre precavido, atento, ordenado.

Según Pozo Sánchez, Julio, “sobre la culpa en la responsabilidad civil contractual, nuestra jurisprudencia ha señalado que: “Actúa con culpa leve el sujeto que omite una diligencia que es exigida de manera ordinaria por la misma naturaleza de la obligación” (casación 23-2003- Lima, 2018, págs. 987-988).

Sobre la culpa en la responsabilidad civil extracontractual, es necesario en primer lugar recurrir al artículo 1969 de nuestro Código Civil que prescribe que: Aquel “que poro dolo” o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

Fernández Cruz, señala que la culpa en el ámbito extracontractual “...es, sobre todo, alteración del equilibrio existente entre el derecho de la persona a obrar libremente para la consecución de sus propios fines y el derecho de los demás a la conservación de su propia identidad ...”

La culpa comprende tanto la negligencia como la imprudencia y la impericia; debiendo de señalar que la culpa exige no solamente que se haya causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia de la culpa del autor, pues en caso contrario por más que se acredite el daño y la relación de causalidad, no habría responsabilidad civil extracontractual del autor.

Guillermo Cabanellas, señala que: “en sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño; en cuyo caso culpa equivale a causa”.

Por otro lado, Fernández Cruz, señala que: la culpa, en un

sentido estricto, es considerada, como “actitud psíquica” y consiste en un defecto que aparece dentro de la voluntad la cual impide que se realice una diligencia necesaria en cuanto al desenvolvimiento de las relaciones humanas, es por lo cual, que los sujetos operan de manera imprudente, es decir por culpa, esta actitud psíquica le impide que sea cauteloso (negligente).

Según, Puis Brutai (1983), señala que una primera forma de superar este subjetivismo trata de considerar la culpa, como donde debe fundarse la responsabilidad, estaríamos hablando de una culpa social, y la culpa que le debe importar al derecho civil es la que evidentemente es la que genera una desviación del comportamiento humano, es por esto que la sociedad debe exigir a todo sujeto comportarse conforme a los intereses de la sociedad.

Sobre la culpa, en la responsabilidad civil extracontractual nuestra jurisprudencia ha señalado que:

La determinación de la culpa es uno de los elementos esenciales en la imputación de la responsabilidad subjetiva. En este sentido, la negligencia, como conducta omisiva de los deberes de cuidado, es un factor en base al cual se establece la culpa de quien actuó de tal modo; con lo cual quedaría identificado el nexo causal entre el acto negligente y el daño producido. (Casación 959 -97, 1997, p. 60)

En la doctrina española, para calificar como culposa una conducta, se tiene que:

No sólo ha de atenderse a la diligencia exigible según las circunstancias de la persona, tiempo y lugar, sino que también al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecta, contemplándose en consecuencia no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su aspecto social. (Llamas Pombo, s.f.)

La Corte Colombiana, sobre la culpa ha señalado que la culpa se puede definir como una omisión de cálculo. Como una falta de previsión de un resultado desastroso. La doctrina jurídica dice: Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar. De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones. (Corte Suprema de Justicia, 1958)

Responsabilidad civil contractual

Nuestra jurisprudencia ha señalado que:

La responsabilidad civil contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa por la inejecución de la obligación, por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada. En la responsabilidad

contractual las partes involucradas en el daño, causante y víctima han tenido un trato previo, o sea se han vinculado voluntariamente y han buscado en común ciertos propósitos, su reunión no es casual o accidental y, esta reunión se ha producido en torno a obtener un cierto resultado. (Casación 507-99- Lambayeque, 2018, p. 979)

Por otro lado, el artículo 1321 del Código Civil prescribe en su primera parte que: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

Torres Vásquez (2016), sobre la responsabilidad civil contractual ha señalado que:

En una acepción amplia, en el ámbito de la responsabilidad contractual, responsable es el que debe cumplir con ejecutar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, y si no cumple es responsable de reparar los daños. Por ejemplo, el vendedor es responsable de la entrega del bien en propiedad al comprador; sino lo entrega es responsable de pagar los daños causados con la falta de entrega. La responsabilidad abarca el cumplimiento y la sanción por la falta de cumplimiento. (p. 720)

De la Puente y Lavalle (2019), señala que:

En lo que se refiere al carácter de la definición dada por el artículo 1351 del Código Civil, pienso que tiene vocación

de definición 'nominal', pues se trata de construir la institución del contrato describiendo en que consiste (acuerdo entre dos o más partes) e indicando que efectos (crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial). Sin embargo, esta vocación no se plasma definitivamente porque la definición es incompleta, debido no a error del codificador, sino a los avatares de la codificación. (p. 295)

Sobre la responsabilidad civil contractual, nuestra jurisprudencia también ha señalado que:

La responsabilidad civil contractual no solo surge por incumplimiento de la prestación principal, sino además por incumplimiento de los deberes que coadyuvan a la consecución de la principal. *Sétimo*. [...] [Lo] que se reclama en la presente causa es una indemnización por responsabilidad de carácter contractual, posición que se asume teniendo en cuenta que toda relación contractual no solamente las partes tienen que cumplir con las prestaciones a las que se obligaron, sino además tienen que cumplir ciertos deberes a fin de hacer posible la prestación asumida por los contratantes. Así, el acreedor tiene el deber de realizar ciertos actos necesarios para facilitar que la prestación se cumpla a su favor con el cual se habrá satisfecho el deber de cooperación que pesa sobre el deudor [...]. En otras palabras, la responsabilidad contractual no necesariamente supone el incumplimiento de una prestación específica o principal, sino también nace por el incumplimiento de deberes que subyacen de la relación obligatoria ligados a su ejecución, como los de protección, de seguridad, buena fe,

entre otros, los cuales hacen posible la consecución del fin contractual –satisfacción de los intereses de las partes [...]. (Casación N° 945–2009, 2018, p. 989)

Responsabilidad civil extracontractual

Nos encontramos ante la figura de la responsabilidad civil extracontractual cuando se lesiona un derecho ajeno sin que preexista una obligación entre el lesionante y el lesionado. Es decir que la responsabilidad civil extracontractual proviene de la infracción del deber genérico de no dañar a otro.

En otras palabras, podemos decir que, en la responsabilidad civil extracontractual, no hay un vínculo previo entre el causante del daño y la víctima, es decir no existe un texto o acuerdo que establezca la razón por la que se encuentra en contacto.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual se ha señalado:

la responsabilidad civil extracontractual se presenta cuando la norma jurídica que contiene un deber de hacer o no hacer es infringida, la que a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o causi- delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria) (Casación 3290–2014, 2014).

Sobre la responsabilidad civil extracontractual, nuestra jurisprudencia ha señalado:

La responsabilidad extracontractual exige la concurrencia de cuatro elementos: a) La antijuricidad del evento dañoso, que puede ser eximido cuando existan causas de justificación o se actúe en ejercicio regular de un derecho conforme a lo previsto en el artículo 1971 del Código Civil; b) la existencia de los factores de atribución, que son los factores subjetivos de atribución referidos al dolo, la culpa que prevé el artículo 1969 del Código Civil, salvo los supuestos de responsabilidad objetiva por el uso de bien riesgoso o ejercicio de actividad riesgosa que establece el artículo 1970 del Código Civil; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión generadora del daño y el evento dañoso, que exige el artículo 1985 del Código Civil, en cuanto establece que debe existir una relación adecuada entre el hecho y el daño producido; y d) el daño producido, que puede consistir en el lucro cesante, daño emergente, el daño a la persona y el daño moral (Casación 1542-2004, 2018, p. 1255).

También se ha señalado en Casación 507-99, que:

En la responsabilidad extracontractual, no hay un vínculo previo entre el causante del daño y la víctima, no existe un texto o acuerdo que establezca la razón por la que se encuentra en contacto. [...] **Sétimo.** [La] responsabilidad subjetiva que robustece el campo de la responsabilidad extracontractual, establece que aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo [...]. (2018, p. 1258)

La responsabilidad civil médica en nuestra jurisprudencia

Existe variada jurisprudencia sobre la responsabilidad civil médica; así por podemos citar algunas casaciones.

Según Casación 220 – 2013- Lima,

El supuesto de la norma contenida en el artículo 1762 del Código Civil exige que se trate de problemas técnicos de especial dificultad, supuesto que no se ha presentado en el caso de autos pues el tratamiento a una herida producto de un accidente automovilístico no reviste ninguna dificultad y por tanto debe presumirse que los médicos especializados tienen la suficiente experiencia para determinar cuándo procede el uso de uno u otro aparato (calza de yeso o férula). *“Así se colige que, mientras más consolidadas y experimentadas se hallen las técnicas aplicables a un determinado tipo de prestación, más riguroso será el criterio de diligencia, lo cual genera una relación de correspondencia entre el escrupuloso respeto del ‘protocolo’ y el éxito de la intervención médica. En cambio, en la medida en que haya incertidumbre sobre los métodos aplicables, o en que se trate de un problema que presente una particular dificultad técnica, la responsabilidad se limitará a los casos en que existe dolo o culpa inexcusable”* [citado por Woolcott]. Asimismo, al tratarse el servicio médico de una obligación de medios, la cual se entiende cumplida al realizar diligentemente los medios tendientes a que se produzca un resultado, independientemente si se logra o no dicho resultado, resulta fundamental determinar si se usó o no el medio adecuado. De lo expuesto anteriormente se arriba a la conclusión de que al emitirse la sentencia de

mérito no se produce la infracción normativa de carácter material invocada pues en el caso concreto no se presenta el supuesto de “problema técnico de especial dificultad”, más bien se concluye que el médico no ha actuado con la diligencia media al no usar el medio adecuado para la curación de la herida que presentaba la paciente ocasionándole un daño que debe ser resarcido en forma solidaria por los codemandados conforme al artículo 1981 del Código Civil en virtud a la relación de dependencia empleador- trabajador. (Pozo Sánchez, 2018, p. 1197)

Según la Casación 1312 – 96-Lambayeque,

No se puede atribuir responsabilidad civil a los demandados por el ejercicio médico diligentemente prestado por el simple hecho de considerársele una actividad riesgosa. *Sexto.* Para responsabilizar la actividad de un médico y en general toda actividad de prestación de salud, aun sea en caso de responsabilidad objetiva, el demandante tiene que acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del demandado y la producción del daño, circunstancia que en autos no se ha acreditado plenamente conforme lo ha establecido la sentencia recurrida. *Sétimo.* No se puede atribuir responsabilidad civil a los demandados por el ejercicio médico diligentemente prestado por el simple hecho de considerársele una actividad riesgosa; por otro lado, el riesgo a que se ha sometido la demandante no puede semejarse ser reputada en forma paralela a las actividades riesgosas o de peligro como son los accidentes de tránsito u otros similares. (Pozo Sánchez, 2018, p. 1262)

Según la Casación 2729-2007- Lima,

Es un hecho incontrovertible en el desarrollo del proceso, que la operación practicada a la accionante resultaba de riesgo e implicaba la solución de un asunto profesional de especial dificultad; en tal virtud, el prestador, de servicio no resulta responsable por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable, tal como, lo prevé el artículo 1972 del Código [Civil]. (Pozo Sánchez, 2021, p. 1197)

Casación 507-99- Lambayeque.

IV.- “[...] *Octavo*. [El] galeno demandado al intervenir quirúrgicamente a la menor pese a haberse obtenido un diagnóstico impreciso y dudoso, como lo expresa en su contestación a la demanda, procede a extirpar un tumor (neurofibroma), asumiendo un riesgo que según su especialidad no estaba en capacidad de atender, teniendo como resultado la lesión en la integridad física de la menor, daño que debe ser resarcido. (Pozo Sánchez, 2018, p. 1258)

En el presente caso, es obvio que quien debe acreditar que la profesional médica actuó con dolo o culpa inexcusable al practicarse la operación –sustento de la demanda- es la propia demandante, quien arguye ser la perjudicada lo que no ha sido acreditado con ningún medio de prueba idóneo, siendo inviable, según el espíritu de dicha norma [art.1330 C.C.], que la carga de la prueba se invierta en beneficio del eventual perjudicado. Por lo demás es un hecho incontrovertible en el desarrollo del proceso, que la operación

practicada a la accionante resultaba de riesgo e implicaba la solución de un asunto profesional de especial dificultad; en tal virtud, el prestador de servicio no resulta responsable por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable, tal como [...] lo prevé el artículo 1762 del citado Código Sustantivo [C.C]. En el presente caso, [...] no habiéndose acreditado que la demandada actuó con dolo o culpa inexcusable no resulta jurídicamente posible que se le atribuya responsabilidad alguna susceptible de ser indemnizada.

La responsabilidad civil médica en el derecho comparado

En Brasil

El Código Civil del Brasil en su artículo 1545 incluye la responsabilidad civil de los médicos, cirujanos, farmacéuticos, parteras y dentistas dentro de los actos ilícitos; sin embargo, en doctrina se entiende como responsabilidad contractual. Así tenemos que: Teresa Ancona en su obra “Responsabilidade dos médicos”, citada por Lorenzetti, señala que aun cuando la referida norma alude a los actos ilícitos, no hay duda de la responsabilidad es, como regla contractual.

Conforme a esta corriente doctrinaria en los procesos de responsabilidad civil contractual corresponde a los demandantes en este caso a las víctimas o agraviados acreditar el dolo o la culpa inexcusable que se le atribuya al profesional médico demandado.

En Argentina

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina vigente en su artículo 1768 prescribe que la actividad del profesional liberal está sujeta a las obligaciones de hacer; es decir a la responsabilidad civil contractual; señala además dicho artículo que la responsabilidad es subjetiva y que la responsabilidad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas.

De esta norma legal se puede colegir que el médico es un profesional liberal y la responsabilidad civil en la que pueda incurrir está encuadrada dentro de la responsabilidad civil contractual, y conforme se señala en la norma acotada la responsabilidad es subjetiva es decir por dolo o culpa; por lo que si ello es así, conforme lo hemos señalado corresponde a la persona que haya sufrido el daño es decir al demandante acreditar el dolo o la culpa inexcusable en el proceso, resultándole difícil reunir la prueba y al no hacerlo simplemente no prosperaría su pretensión.

En Colombia

Según Guzman Mora (s.f.), señala que todo contrato médico, necesita que el paciente preste su consentimiento informado de manera previa, pero hay situaciones donde no se les puede solicitar porque son situaciones de extrema urgencia en donde corre peligro la vida del paciente mismo, aquí se generaría una relación extracontractual, pero igualmente que una contractual, generaría obligaciones recíprocas por las dos partes, en su doctrina a este tipo de contrato innominado se le ha determinado llamar contrato de asistencia médica.

Este tipo de contrato da como resultado obligaciones de medios mas no de resultados ya que el médico no está en condiciones de garantizar la solución al problema del paciente, por eso solo puede ofrecerle poner la diligencia debida, sus conocimientos y su cuidado para poder resolver los problemas médicos del paciente.

Según el artículo 2144 del Código Civil de Colombia “los servicios de los profesionales y carreras que suponen largos estudios, o a que esta unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato” (Congreso de Colombia, s.f.).

Según el artículo 2063 del Código Civil de Colombia (Congreso de Colombia, s.f.): “Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales...”

En cuanto a la jurisprudencia en Colombia, el tema de la responsabilidad médica se trata como de medios, lo cual implica que tanto el medico como los centros de asistencia médica brindan sus conocimientos con la finalidad de concretar el Fin que se desea que es la cura o pronta recuperación del paciente, siempre y cuando se tenga presente que es incierto asegurar el fin deseado. En estos procedimientos va a regir la carga de la prueba que estará a cargo del actor demostrar los hechos en base a los cuales fundamentará su pretensión y en cuanto al demandado deberá probar porque se excusa de la acusación.

Los daños y sus clases

Se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, solamente cuando se haya causado un daño dando origen al nacimiento de la obligación legal de indemnizar.

En el campo de la responsabilidad civil contractual el daño deberá de ser como consecuencia del incumplimiento de una obligación que previamente se haya pactado entre las partes.

Así por ejemplo podemos citar el artículo 1321 del Código Civil que prescribe que:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (Reategui Sánchez, p. 5)

En el campo de la responsabilidad civil extracontractual se da la figura del daño cuando se lesiona un derecho ajeno sin que preexista una obligación entre el lesionante y el lesionado. Es decir que la responsabilidad civil extracontractual proviene de la infracción del deber genérico de no dañar a otro.

En otras palabras, en la responsabilidad civil extracontractual, no hay un vínculo previo entre el causante del daño y la víctima, es

decir no existe un texto o acuerdo que establezca la razón por la que se encuentra en contacto.

Sobre la responsabilidad civil extracontractual en la Casación 3290-2014-Lima, se ha señalado que, la responsabilidad civil extracontractual se presenta cuando la norma jurídica que contiene un deber de hacer o no hacer es infringida, la que a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o causi- delictual o no dolosa. (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria) (Tribunal Constitucional, 2021)

Sobre el daño en la Casación 4953-2013-Lima, se ha definido que, “el daño puede ser entendido como la lesión o el perjuicio de un derecho o interés jurídicamente protegido del que puede derivar consecuencias de carácter económico” (Diario Oficial el Peruano, Dialogo con la Jurisprudencia, 2016).

Los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales:

Dañosos patrimoniales

Son daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales. Se puede entender a los daños patrimoniales como aquellos causados en bienes que tienen un valor económico, porque jurídicamente, los bienes que componen el patrimonio de una persona son aquellos que se pueden tasar en dinero.

Entre los daños patrimoniales tenemos:

Daño emergente

El daño emergente, es aquel daño que se entiende como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida; es decir que el daño emergente está referido a la disminución patrimonial que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos que sustentan la responsabilidad civil

Lucro cesante

El lucro cesante, se entiende como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir; es decir que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que se hayan dejado de percibir o que se perciban luego.

Daños extrapatrimoniales

Son daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como es el caso de los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, en consecuencia, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Así mismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, que originan supuestos daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales.

Daño a la persona

En la responsabilidad civil extracontractual, nuestro Código Civil prescribe en el artículo 1985 en su primera parte que: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”*.

El daño a la persona es aquel que lesiona a la persona en sí misma, entendida como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas.

Sobre el daño a la persona en la responsabilidad civil extracontractual, nuestra jurisprudencia ha señalado que:

Existe una diferencia entre el daño moral y el daño a la persona; señalando que el daño moral es transitorio y se reduce a la aflicción por el daño causado, constituyendo un daño que no tiene la característica de patológico y que el daño a la persona es toda lesión a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida, y es de naturaleza permanente. (Pozo Sánchez, 2018, p. 1295)

También ha señalado que, “tratándose del daño a la persona consistente en la pérdida de una mano, en la fijación del monto indemnizatorio deberá tomarse en cuenta la incapacidad para el desempeño de diversas labores que dicho daño traerá como consecuencia” (Expediente 3112-98, s.f., p. 176).

Es necesario acotar que en la responsabilidad civil contractual no se acepta literalmente el daño a la persona.

Daño moral

Se entiende por daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma; así como ejemplo podemos citar la muerte de una persona, en la cual los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, ya sea que se trate del cónyuge, los hijos, los padres y demás familia en general.

Siendo el daño moral una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y aceptables, es que se restringe el ámbito de aplicación del daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio de la palabra, por cuanto se considera que, respecto de los mismos, nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos, en consecuencia, merecedores de protección legal.

En la responsabilidad civil extracontractual el daño moral, se encuentra contemplado en el artículo 1984 del Código Civil prescribe que: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia”*.

Sobre el daño moral en la responsabilidad civil extracontractual, nuestra jurisprudencia ha señalado que:

El daño moral (artículo 1984 del Código Civil), es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado social-

mente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales. Esta categoría del daño es difícil de acreditar debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo inclusive fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto (Casación 3689 -2013, La Libertad)

También en la Casación 3689 -2013,

“El monto indemnizatorio por daño moral es establecido a criterio del juez, si se tiene en cuenta que el artículo 1984 del Código Civil, ha consagrado una fórmula que dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, asimismo, deberá ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, puesto que no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto (Daño moral, indemnización y criterio). (La Libertad, 2013, p. 60756)

En la responsabilidad civil contractual el daño moral, se encuentra contemplado en el artículo 1322 del Código Civil prescribe que: *“El daño moral, cundo él se hubiese irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*.

Sobre el daño moral en la responsabilidad civil contractual, nuestra jurisprudencia ha señalado que:

Quinto. [Si] bien no existe un concepto unívoco del daño moral, es menester considerar que este es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la efectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. **Sexto.** [Esta] noción debe adecuarse a la triple función que la doctrina contemporánea atribuye al Sistema de Responsabilidad Civil, consistente en la función de reparación, de disuasión o llamada también preventiva y la sancionatoria o punitiva; en este sentido, la reparación del daño moral debe abarcar el proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se puede valorar en función de la gravedad objetiva del menoscabo causado. **Sétimo.** [Siguiendo] este criterio, el daño moral si es cuantificable patrimonialmente, aún cuando su valuación sea difícil, desde que el interés del acreedor puede ser patrimonial o no, cuestión que no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación; el perjuicio que experimenta el acreedor no es siempre de naturaleza patrimonial, aunque con menor frecuencia, el retardo o el incumplimiento pueden afectar otro género de derechos todavía más valiosos como es el daño moral, que [...] constituye 'aquella modificación disvaliosa en la subjetividad del damnificado, que se introduce en un modo de estar diferente y perjudicial al que tenía antes del hecho' [...], [...]. **Octavo.** [C]omo es sabido, la reparación en especie es la más idónea cuando se trata del daño a una entidad patrimonial, sin embargo, pese a su capacidad reparativa origina problemas prácticos cuando se trata de una entidad subjetiva como el daño moral, no obstante, de no poder valorarse en dinero este daño es necesario recurrir por criterios de equidad, al resarcimiento

del daño con el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador, [...] **Décimo.** [El] dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el que se produce en un solo acto o en varios pero que una vez presentados en el contexto fáctico ya son susceptibles de indemnizarse [...]. (Pozo Sánchez, Casación 1070-95-Arequipa, 2018, p. 997)

Análisis de la ley general de salud

Haciendo un análisis de la Ley General de Salud N° 26842 es necesario señalar que en la indicada ley:

Se considera que la salud es condición indispensable para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Siendo la protección de interés público de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

Conforme lo dispone esta ley el derecho a la protección de la salud es irrenunciable; siendo el concebido sujeto de derecho en el campo de la salud.

Por otro lado, señala que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado; y la responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado. Siendo de responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado,

del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

Señala que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad. Siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. Debiendo el Estado intervenir en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad. Debiendo

Conforme a esta norma, corresponde al Estado promover el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido. Señalando que el financiamiento del Estado se orienta preferentemente a las acciones de salud pública y a subsidiar total o parcialmente la atención médica a las poblaciones de menores recursos, que no gocen de la cobertura de otro régimen de prestaciones de salud, público o privado.

Señala esta norma que toda persona dentro del territorio nacional está sujeta al cumplimiento de la norma de salud. Ningún extranjero puede invocar su ley territorial en materia de salud. Señala que: El ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública.

Por otro lado, señala la norma que constituye un abuso del derecho el uso o usufructo de los bienes en condiciones higiénicas y sanitarias inaparentes para el fin al que están destinadas, cualquiera que sea el régimen a que están sujetas. Precisa que la información en salud es de interés público. Toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a ley. La que el Estado tiene en su poder es de dominio público, con las excepciones que establece la ley.

Conforme a la ley que se analiza toda persona tiene entre otros los siguientes derechos:

1. Libre acceso a prestaciones de salud y a elegir el sistema previsional de su preferencia.
2. A exigir que los bienes destinados a la atención de su salud correspondan a las características y atributos indicados en su presentación y a todas aquellas que se acreditaron para su autorización.
3. Exigir que los servicios que se le prestan para la atención de su salud cumplan con los estándares; de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales.
4. Recibir en cualquier establecimiento de salud, atención médico-quirúrgica de emergencia cuando la necesite y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida o su salud.
5. Tiene el derecho de no poder ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de

la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia.

6. Derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades transmisibles, enfermedades crónico-degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludable.
7. Tiene derecho a recibir información sobre los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.
8. Tiene derecho a exigir a la Autoridad de Salud a que se le brinde, sin expresión de causa, información en materia de salud, con arreglo a lo que establece la presente ley.
9. Toda persona tiene el derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, incluyendo los naturales, y a recibir, con carácter previo a la prescripción o aplicación de cualquier método anticonceptivo, información adecuada sobre los métodos disponibles, sus riesgos, contraindicaciones, precauciones, advertencias y efectos físicos, fisiológicos o psicológicos que su uso o aplicación puede ocasionar.
10. Tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre

genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos.

11. Tiene derecho a recibir órganos o tejidos de seres humanos vivos de cadáveres o de animales para conservar su vida o recuperar su salud.
12. Tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. La alimentación de las personas es responsabilidad primaria de la familia.
13. Tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental.
14. Tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente.
15. Tiene el derecho de participar individual o asociadamente en programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva.
16. Tiene derecho al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad;
17. Tiene derecho a exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica.
18. Tiene derecho a no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes.
19. Tiene derecho a no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser

debidamente informada sobre la condición experimental de éstos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere, o si estuviere impedida de hacerlo;

20. Tiene derecho a no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;
21. Tiene derecho a que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;
22. Tiene derecho a que se le dé en términos comprensibles información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren.
23. Tiene derecho a que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste;
24. Tiene derecho a que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epicrisis y de su historia clínica, propagación de enfermedades transmisibles, así como por los actos o hechos que originen contaminación del ambiente.

Cobertura del seguro por responsabilidad civil

Seguro, es el acuerdo contrato, comúnmente llamado póliza entre el asegurado, que paga una prima al asegurador, y este, que a cambio promete compensar al asegurado las pérdidas especificadas que pudiera sufrir a causa de incendio, robo accidente, por ejemplo Chanamé Orbe (2016), señala que las primas están calculadas de tal manera que el total que cobra a todas las partes aseguradas permite al asegurador pagar las reclamaciones de los poseedores de pólizas y los gastos administrativos. En efecto, el seguro reparte el riesgo, de modo que el individuo que sufre pérdidas es compensado a expensas de todos los demás que se aseguran con el mismo daño (USIS). Es un contrato por el que el asegurador, a cambio de percibir una cantidad de dinero del tomador, se obliga, en caso de producirse cualquiera de los hechos previstos en el contrato, a indemnizar el daño producido, abonar un capital o renta o prestar el servicio convenido.

Capítulo 4

Seguro Obligatorio y Responsabilidad Civil en Instituciones de Salud

También añadir subtítulos claros que distingan los subtemas del capítulo (también deben ser descriptivos)

Planteamiento del problema

Es principio del derecho que aquel que causa un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo, siendo que muchos profesionales médicos incurren en responsabilidad civil por actos de negligencia, imprudencia, impericia, etc., presentándose el problema cuando la institución privada de salud cede sus instalaciones a un profesional médico cambio de una suma de dinero, por lo que los actos de negligencia, imprudencia o impericia, con los cuales el médico tratante cause algún daño a un paciente, la responsabilidad civil recae solamente en el médico tratante, más no a la institución privada de salud; y ello se colige de lo que señala el artículo 48 de la Ley General de Salud Número 25842 que prescribe que: “El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñen en éste con relación de dependencia...”.

Es decir, que la disposición legal acotada comprende a la institución de salud como responsable solidaria solamente en el caso que el médico responsable dependa de la Institución de Salud (relación de dependencia), más no cuando se le haya cedido las instalaciones a cambio de una suma de dinero, en el cual no hay relación de dependencia alguna; agudizándose el problema cuando el médico responsable no cuente con los medios económicos suficientes para responder por la indemnización de los daños y perjuicios que se le ordene pague a la parte perjudicada; por lo que cabe se formulen las siguientes interrogantes:

Formulación del problema

Problema general

¿Debe obligarse a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones?

Problema específico

¿El seguro obligatorio en las instituciones de salud privadas, facilita la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica?

Justificación e importancia de la investigación

La investigación se justifica y es de vital importancia porque resulta necesario e indispensable el establecimiento de un seguro obligatorio en las instituciones de salud privadas que dispongan de sus instalaciones en favor de terceros, por cuanto ello permitiría que el paciente que sufra algún daño ocasionado como consecuencia de una intervención médica se le retribuya en forma oportuna la indemnización que le corresponda por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin tener que recorrer el vía crucis en un proceso judicial de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil, y que en muchos casos no cuenta con medios económicos suficientes como para poder afrontar el proceso judicial; más aún que para que prospere la demanda de responsabilidad civil tienen que cumplirse determinados requisitos, tales como: ser dirigida en contra el autor del daño, la presencia de un daño objetivo, presentarse en el demandado una culpa o negligencia, así como la presencia de un nexo causal en

su accionar que vincule al acto profesional con el daño ocasionado. Es más, si el nexo causal no se presenta o se encuentra resquebrajado por algún elemento exógeno, como puede ser la fuerza mayor o el caso fortuito no prosperará la demanda de responsabilidad civil que se haya incoado en contra del médico.

De otro lado la investigación también se justifica y es de vital importancia, porque el profesional médico causante del daño ocasionado en el ejercicio de su profesión encontraría un respaldo económico del resarcimiento de la indemnización por los daños y perjuicios que haya ocasionado y que en muchos casos no se encuentran en condiciones económicas de poder afrontar.

Objetivos

Demostrar las razones por las cuales debe obligarse a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones

Determinar las razones por las cuales el seguro obligatorio en las instituciones de salud privadas facilita la oportuna reparación de los daños sufridos por el paciente en una intervención médica.

Proponer una reforma legislativa en el sentido que se establezca un seguro obligatorio en las instituciones de salud privadas que dispongan de sus instalaciones en favor de terceros.

Determinar las razones por las cuales el seguro obligatorio permite que el paciente que sufra algún daño ocasionado como consecuencia en una intervención médica se le retribuya en forma

oportuna la indemnización que le corresponda por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Delimitación de la investigación

En cuanto a la delimitación espacial, sobre el tema materia de investigación, se debe de indicar que es de alcance nacional, sin embargo, el estudio será realizado en la Región Piura.

Delimitación temporal

En cuanto a la delimitación temporal no se señala por tratarse de un trabajo que se viene presentando con el transcurso del tiempo

Delimitación económica

En cuanto a la delimitación económica, en la elaboración de la investigación, sí como su ejecución; los gastos en materiales, gastos de personal de apoyo y asesoría que se genere, serán asumidos con recursos económicos propios de la tesista.

Hipótesis

Debe obligarse a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones

El seguro obligatorio en las instituciones de salud privadas facilita la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

Hipótesis general

Debe obligarse a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones

El seguro obligatorio en las instituciones de salud privadas facilita la oportuna reparación de los daños sufridos por el paciente en una intervención médica

Operacionalización de variables

Indicadores

Tabla 1.

VARIABLES INDEPENDIENTES	INDICADORES	FUENTE
<ul style="list-style-type: none"> • VI1 Debe obligarse a las instituciones de salud privadas • VI2 El seguro obligatorio en las instituciones de salud privadas 	<ul style="list-style-type: none"> • Compelerse • Clínicas • Hospitales privados • Quirúrgicos médicos • Póliza • Asegurado • Contingencias sufridas 	<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina • Legislación • Jurisprudencia • Derecho comparado

VARIABLES DEPENDIENTES	INDICADORES	FUENTE
<ul style="list-style-type: none"> • VD1. La contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones • VD2 facilita la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica 	<ul style="list-style-type: none"> • Efecto de contratar • Póliza • Asegurado • Compensar • Contingencias sufridas • Daño • Reparado por alguien • Transferido el derecho • Clínicas • Hospital privado • Hace posible • Tiempo convenido • Menoscabo patrimonial • Padece enfermedad • Operación quirúrgica 	<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina • Legislación • Jurisprudencia • Derecho comparado • Doctrina • Legislación • Jurisprudencia • Derecho comparado

Fuente:

Marco Metodológico

Enfoque

Según el enfoque, la presente investigación corresponde a un enfoque cualitativo porque se busca explicar los motivos necesarios de que se implemente un Seguro en las Instituciones privadas de salud que proteja a los pacientes que sean atendidos en sus instalaciones por terceras personas (médico), a quienes se les haya cedido un espacio dentro de las instalaciones, y que en las labores que realicen causen daños a los pacientes, incurriéndose en responsabilidad civil.

Diseño

Descriptivo: Porque se analizará y se hará una recolección de información que permita desarrollar mediante conocimientos

tomados y adquiridos las razones por las cuales debe implantarse un seguro obligatorio de responsabilidad civil en las Instituciones Privadas que cedan sus instalaciones a terceras personas (médicos) y se causen daños y perjuicios a las personas que sean tratadas o intervenidas quirúrgicamente por los terceros a quienes se les haya cedido las instalaciones

Diseño documental. Ello obedece porque por medio de este diseño que se llevará en la investigación, se desarrolla basándose en la búsqueda, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios que servirán para responder al problema de investigación, mediante fuentes de información como la jurisprudencia, la doctrina, así como el derecho comparado.

Nivel

En cuanto al nivel es de carácter descriptivo, porque se analizará se y buscará información que permita desarrollar y determinar porque implantarse un seguro obligatorio de responsabilidad civil en las Instituciones Privadas de salud, tiene como finalidad brindar protección con el resarcimiento oportuno sobre los daños y perjuicios que por responsabilidad civil se cause a los pacientes

Tipo

Durante el desarrollo de la investigación que se realiza con la finalidad de descubrir el problema se emplearan los siguientes métodos científicos:

- **Método Explicativo –Descriptivo:** El cual resulta ser útil porque nos permite estudiar las utilidades de análisis que son materia de investigación en la presente investigación.
- **Método Predictivo:** Se recurre a él, porque por medio de la contrastación de la investigación fijaremos nuestra postura en el sentido que, las instituciones privadas de salud deben de contratar un seguro de responsabilidad civil que indemnice oportunamente a las víctimas los daños y perjuicios que se ocasionen en los casos que se cedan las instalaciones a terceras personas (médicos) y que ocasionen daños en sus intervenciones a las personas incurriendo se en responsabilidad civil.
- **Método Exploratorio- Descriptivo:** Se recurre a él porque nos permite familiarizarnos con la casuística desarrollada en el ámbito de la investigación, la misma que se analiza de manera detallada, toda esta información, la misma que utilizando la síntesis, nos permite obtener la información relevante para luego sistematizarla, y en consecuencia obtener los resultados esperados.

Métodos y Procedimientos

- **Método Dogmático:** Con la finalidad de conocer la naturaleza jurídica del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en las Instituciones privadas de salud en los casos que cedan sus instalaciones a terceras personas.

- **Método Analítico:** A través del cual se podrá identificar que, resulta necesario se implemente el seguro obligatorio de responsabilidad civil en las Instituciones privadas de salud en los casos que cedan sus instalaciones a terceras personas.
- **Método Sistemático:** Este método será utilizado en la presente investigación para analizar de una manera conjunta las normas que regulan el seguro de responsabilidad civil en las Instituciones privadas de salud en los casos que cedan sus instalaciones a terceras personas.
- **Método Iusnaturalista:** Se recurre a él porque nos permite entender los valores subsumidos en los conceptos jurídicos de los cuales están compuestas las instituciones jurídicas, todo esto, enmarcado en la contrastación, de los diferentes conceptos jurídicos esbozados en la presente investigación.
- **Sociológico – Funcional:** Se hace uso de este método porque es el contexto donde comienza a funcionar la maquinaria del derecho a través de sus conceptos jurídicos e instituciones.
- **Método de la Ratio Legis:** Porque nos permite comprender para qué se dictó determinada norma, es decir, conocer el espíritu de la ley.
- **Método Deductivo:** Se recurre a este método porque es la orientación que va de lo general a lo específico; es decir que, de un enunciado general del que se va desentrañando partes o elementos específicos.

- **Método Inductivo:** Se recurre a este método porque es la orientación que va de los casos particulares a lo general, es decir que, de datos o elementos individuales por semejanzas, se sintetiza y se llega a un enunciado general que explica y comprende a esos casos particulares.

Técnicas e Instrumentos

La técnica adquirida durante la investigación es la de observación, pues se determina que se trata de un tema controversial.

Se justifica un análisis documental- bibliográfico, por medio del uso de libros, revistas, informe, leyes, plenos jurisprudencia que sean necesario para la investigación.

Capítulo 5

Fundamentos legales para el Seguro de Responsabilidad Civil en Instituciones de Salud Privadas

Análisis Normativo y Doctrinal como Soporte a la Propuesta Legislativa

Probanza de Hipótesis

Probanza dogmática

Con la finalidad de corroborar la probanza de nuestras hipótesis se hace un análisis dogmático de normas que de una u otra manera corroboran en favor de nuestra investigación; así por ejemplo tenemos:

Constitución Política del Perú:

Artículo 7: “Todos tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.

Esta disposición de nuestra Constitución corrobora la probanza de nuestras hipótesis porque, muchas personas realizan el tratamiento de su salud en establecimientos privados, quienes no contratan con el paciente, sino que contratan con el médico tratante como por ejemplo para la realización de una intervención quirúrgica, casos en los cuales el establecimiento privado le cede sus instalaciones al médico tratante; por lo que si el paciente sufre algún daño con la intervención, es el médico tratante el que asume la responsabilidad en que pueda haber incurrido, más no el establecimiento privado, casos en los cuales el médico tratante no cuenta con los medios económicos suficientes para responder por la obligación. En consecuencia, si nuestra Constitución señala que es un derecho de toda persona la protección de su salud así como la del medio

familiar y de la comunidad; en cumplimiento de dicho mandato constitucional corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que de esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 16, inciso 3: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Esta disposición de la Declaración Universal de Derechos Humanos corrobora la probanza de nuestras hipótesis porque, muchas personas realizan el tratamiento de su salud en establecimientos privados, quienes no contratan con el paciente, sino que contratan con el médico tratante como por ejemplo para la realización de una intervención quirúrgica, casos en los cuales el establecimiento privado le cede sus instalaciones al médico tratante; por lo que si el paciente sufre algún daño con la intervención, es el médico tratante el que asume la responsabilidad en que pueda haber incurrido, más no el establecimiento privado, casos en los cuales el médico tratante no cuenta con los medios económicos suficientes para responder por la obligación. En consecuencia, si en la Declaración Universal de Derechos Humanos se señala que las personas integrantes de una familia tienen derecho de protección por parte del Estado; en cumplimiento de dicho tratado de Declaración Universal de Derechos Humanos suscrito y ratificado por el Perú; corresponde al

Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 12 inciso 1: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Esta disposición del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales corrobora la probanza de nuestras hipótesis porque, muchas personas realizan el tratamiento de su salud en establecimientos privados, quienes no contratan con el paciente, sino que contratan con el médico tratante como por ejemplo para la realización de una intervención quirúrgica, casos en los cuales el establecimiento privado le cede sus instalaciones al médico tratante; por lo que si el paciente sufre algún daño con la intervención, es el médico tratante el que asume la responsabilidad en que pueda haber incurrido, más no el establecimiento privado, casos en los cuales el médico tratante no cuenta con los medios económicos suficientes para responder por la obligación. En consecuencia, si en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales se señala el reconocimiento de toda persona al disfrute de su salud física y mental; en cumplimiento de dicho Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales suscrito y ratificado por el Perú;

corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Artículo 23 inciso 1: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Esta disposición del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos corrobora la probanza de nuestras hipótesis porque, muchas personas realizan el tratamiento de su salud en establecimientos privados, quienes no contratan con el paciente, sino que contratan con el médico tratante como por ejemplo para la realización de una intervención quirúrgica, casos en los cuales el establecimiento privado le cede sus instalaciones al médico tratante; por lo que si el paciente sufre algún daño con la intervención, es el médico tratante el que asume la responsabilidad en que pueda haber incurrido, más no el establecimiento privado, casos en los cuales el médico tratante no cuenta con los medios económicos suficientes para responder por la obligación. En consecuencia, si en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos se señala que las personas integrantes de una familia tienen derecho de protección por parte del Estado; en cumplimiento de dicho Pacto Internacional de derechos civiles y políticos suscrito y ratificado por el Perú; corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen

los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica.

Ley general de salud 26842

Artículo I título preliminar: “La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”.

Esta disposición legal también corrobora la probanza de nuestras hipótesis al señalar que la salud resulta ser indispensable para el desarrollo humano; en consecuencia, cuando una persona con la finalidad de lograr recuperarse de su mal estado de salud contrata con un médico tratante para una intervención quirúrgica, y este profesional usa las instalaciones de un establecimiento privado de salud que le cede sus ambientes: y en la intervención se le causa un daño y el médico tratante no cuenta con los medios económicos suficientes como para poder responder por la responsabilidad en la que ha incurrido; por lo que para el cabal cumplimiento de la disposición legal acotada, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica.

Artículo II título preliminar: “La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”.

Esta disposición legal también corrobora la probanza de nuestras hipótesis al señalar que es responsabilidad del Estado regular la protección de la salud; en consecuencia, cuando una persona con la finalidad de lograr mejorar su mal estado de salud contrata con un médico tratante para una intervención quirúrgica, y este profesional usa las instalaciones de un establecimiento privado de salud que le cede sus ambientes; y en la intervención se le causa un daño y el médico tratante no cuenta con los medios económicos suficientes como para poder responder por la responsabilidad en la que ha incurrido; por lo que para el cabal cumplimiento de la disposición legal acotada, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

Probanza doctrinaria

Con la finalidad de corroborar la probanza de nuestras hipótesis se hace un análisis doctrinario, que han dado nuestros juristas y que de una u otra manera corroboran en favor de nuestra investigación; así por ejemplo tenemos:

Torres Vásquez (2016), señala que:

- el contrato es, por tanto, un acto o negocio jurídico por cuanto con él las partes autorregulan sus intereses
- patrimoniales, pero se distingue de otros actos jurídicos patrimoniales, sobre todo, por la necesaria presencia

- de dos o más partes, que no equivale a la presencia de dos o más sujetos.

Esta postura doctrinaria corrobora la probanza de nuestras hipótesis al señalar que en el negocio jurídico del contrato se da con la intervención de dos partes; en consecuencia si un paciente contrata con un médico tratante para una intervención quirúrgica; y el médico realiza la intervención en un establecimiento particular (clínica), que le cede sus instalaciones; y en la intervención se le causa un daño al paciente y no cuenta con medios económicos para responder por la responsabilidad civil en la que ha incurrido; por lo que se justifica que en estos casos las instituciones privadas cuenten con un seguro obligatorio que cubra estas contingencias; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

Rivas Céspedes et al. (2019), señalan que los procesos por responsabilidad médica instaurados contra los profesionales de la salud, puesto que generan en el paciente o sus familiares una seguridad, por inseguridad, por el daño que se le ocasiona, originado por el acto médico y que además repercute dañosamente, también a la institución a la cual pertenece dicho profesional, en pleno desarrollo de la informática un pequeño lunar en una pierna puede llevar a la muerte a una persona, cosa que pasa a ser inentendible por gran parte de la población y así mucho casos más de mala praxis médica que suceden diariamente por falta de una información adecuada a los pacientes.

Esta postura doctrinaria también corrobora la probanza de nuestras hipótesis al señalar que en la responsabilidad médica que por lo general repercute al paciente, también repercute en la institución en donde se prestó el servicio; por lo que si el servicio se ha realizado en una institución privada de salud que haya cedido sus instalaciones al médico tratante en donde se ocasionen los daños; la institución privada de salud, debe asumir responsabilidad, justificándose la contratación de un seguro obligatorio que satisfaga los daños que se le ocasionen a los pacientes en los casos que hayan cedido sus instalaciones; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

Lorenzetti (2005), señala que: La integridad del ordenamiento se alcanza con el pleno desarrollo de la autonomía reguladora de las partes. Citando a Borda señala que la apreciación de la culpa solo debe de responsabilizarse al médico en caso de culpa grave, de evidentes y groseras infracciones en el arte de curar. No puede exigírsele más porque no lo permiten la variedad, la complejidad y la limitación, que ofrece la ciencia y la práctica profesional.

Esta postura doctrinaria también corrobora la probanza de nuestras hipótesis, pues si bien es verdad conforme se afirma en la apreciación de la culpa, debe responsabilizarse al médico en caso de culpa grave, también es verdad que las instituciones privadas de salud que ceden sus instalaciones al médico tratante para alguna intervención en la cual se cause algún daño al paciente, dicha

responsabilidad también le alcanza a la institución privada debiendo de asumir responsabilidad, por lo que se justifica la contratación de un seguro obligatorio que satisfaga los daños que se le ocasionen a los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

Probanza jurisprudencial

Con la finalidad de corroborar la probanza de nuestras hipótesis se hace un análisis del tratamiento del tema dado por nuestra jurisprudencia y que de una u otra manera corroboran en favor de nuestra investigación; así por ejemplo tenemos:

I.- Casación 1312- 96-Lambayeque.

“... *Sétimo.* [No] se puede atribuir responsabilidad civil a los demandados por el ejercicio médico diligentemente prestado por el simple hecho de considerársele una actividad riesgosa; por otro lado, el riesgo a que se ha sometido la demandante no puede semejarse ser reputada en forma paralela a las actividades riesgosas o de peligro como son los accidentes de tránsito u otros similares”

Esta casación corrobora con la probanza de nuestras hipótesis al señalar que la actividad médica es una actividad riesgosa, es decir es una actividad de riesgos y no de resultados; y en la responsabilidad civil contractual al paciente le resulta difícil por no decir imposible acreditar el dolo o la culpa inexcusable en el que haya incurrido el médico tratante, pues conforme al artículo 1330 del Código Civil corresponde al perjudicado acreditar el dolo o la culpa inexcusable, por lo que si ello es así resulta justificado que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

II.- Casación 2729- 2007-Lima.

[...] [Es] un hecho incontrovertible en el desarrollo del proceso, que la operación practicada a la accionante resultaba de riesgo e implicaba la solución de un asunto profesional de especial dificultad; en tal virtud, el prestador, de servicio no resulta responsable por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable, tal como, lo prevé el artículo 1762 del [...] Código [Civil].

Esta casación corrobora con la probanza de nuestras hipótesis al señalar que una operación practicada a un paciente, resulta riesgosa

de especial dificultad, y que el prestador del servicio (médico tratante) es responsable solamente en caso de dolo o culpa inexcusable; sin embargo, conforme al artículo 1330 del Código Civil corresponde al perjudicado acreditar el dolo o la culpa inexcusable, por lo que si ello es así resulta justificado que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

III.- Casación 507-99.

[...] **Octavo.** [El] galeno demandado al intervenir quirúrgicamente a la menor pese a haberse obtenido un diagnóstico impreciso y dudoso, como lo expresa en su contestación a la demanda, procede a extirpar un tumor (neurofibroma), asumiendo un riesgo que según su especialidad no estaba en capacidad de atender, teniendo como resultado la lesión en la integridad física de la menor, daño que debe ser resarcido.

Esta casación corrobora con la probanza de nuestras hipótesis al señalar que el médico tratante extirpa un tumor asumiendo un riesgo que por no ser de su especialidad no estaba en condiciones de atender, por lo que debe de resarcir el daño; presentándose el

problema para el paciente en el caso que el médico no cuente con los medios económicos suficientes para responder por la obligación, por lo que si ello es así resulta justificado que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

IV.- Casación 2729- 2007-Lima.

“...En el presente caso, es obvio que quien debe acreditar que la profesional médica actuó con dolo o culpa inexcusable al practicarse la operación –sustento de la demanda- es la propia demandante, quien arguye ser la perjudicada lo que no ha sido acreditado con ningún medio de prueba idóneo, siendo inviable, según el espíritu de dicha norma [art.1330 C.C.], que la carga de la prueba se invierta en beneficio del eventual perjudicado. Por lo demás es un hecho incontrovertible en el desarrollo del proceso, que la operación practicada a la accionante resultaba de riesgo e implicaba la solución de un asunto profesional de especial dificultad; en tal virtud, el prestador de servicio no resulta responsable por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable...”

Esta casación corrobora con la probanza de nuestras hipótesis al señalar que corresponde a la parte perjudicada acreditar que el

médico interviniente ha incurrido en dolo o culpa inexcusable; sin embargo, conforme al artículo 1330 del Código Civil corresponde al perjudicado acreditar el dolo o la culpa inexcusable, por lo que si ello es así resulta justificado que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

V.- Casación 2729- 2007-Lima.

“... Es un hecho incontrovertible en el desarrollo del proceso, que la operación practicada a la accionante resultaba de riesgo e implicaba la solución de un asunto profesional de especial dificultad; en tal virtud, el prestador de servicio no resulta responsable por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable...”

Esta casación corrobora con la probanza de nuestras hipótesis al señalar que una operación practicada a un paciente, es de riesgo prestador del servicio no resulta responsable por los daños y perjuicios, por lo que si ello es así resulta justificado que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas,

la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica

Probanza por el derecho comparado

Con la finalidad de corroborar la probanza de nuestras hipótesis se hace un análisis del tratamiento del tema dado por el derecho comparado y que de una u otra manera corroboran en favor de nuestra investigación; así por ejemplo tenemos:

En Colombia

Wilson Ruiz, en “La responsabilidad medica en Colombia”, señala que: La medicina conlleva una enorme responsabilidad que surge de las características que engloban su práctica, por ello existe un concepto básico y es que todo procedimiento, ya sea terapéutico, quirúrgico o de diagnóstico, tiene asociado un riesgo para el paciente, representado en que las acciones del médico que le produzcan algún daño o secuela psíquica o física. Este riesgo, que es soportado por el enfermo y debe ser asumido por el galeno o practicante, obviamente tiene unas implicaciones legales, dado que el afectado puede recurrir a la justicia en caso de sentirse perjudicado. Actualmente, el elemento más aceptado en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es la obligación de seguridad y garantía, a través de la cual se busca que se le brinde al paciente (cual obligación de medios, excepcionalmente de resultados, y también de fin determinado),

un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución (pública o privada) trabajen y a los elementos adecuados y necesarios para que el fin buscado, cual es el de la preservación de la salud, pueda ser logrado.

Esta postura colombiana corrobora la probanza de nuestras hipótesis al señalar que el riesgo, es soportado por el enfermo y debe ser asumido por el galeno o practicante, lo que tiene implicaciones legales, porque el afectado puede recurrir a la justicia en caso de sentirse perjudicado. por lo que si ello es así resulta justificado que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica.

En Brasil

El Código Civil del Brasil en su artículo 1545 incluye la responsabilidad civil de los médicos, cirujanos, farmacéuticos, parteras y dentistas dentro de los actos ilícitos; sin embargo, en doctrina se entiende como responsabilidad contractual. Así tenemos que: Teresa Ancona en su obra “Responsabilidad dos médicos”, citada por Lorenzetti, señala que aun cuando la referida norma alude a los actos ilícitos, no hay duda de la responsabilidad es, como regla contractual.

Esta postura del Brasil corrobora la probanza de nuestras hipótesis al señalar que en los procesos de responsabilidad civil contractual corresponde a los demandantes en este caso a las víctimas o agraviados acreditar el dolo o la culpa inexcusable que se le atribuya al profesional médico demandado; resultando difícil por no decir imposible acreditar el dolo o la culpa inexcusable, por lo que si ello es así resulta justificado que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los dañosos sufridos por el paciente en una intervención médica.

En Argentina

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina vigente en su artículo 1768 prescribe que la actividad del profesional liberal está sujeta a las obligaciones de hacer; es decir a la responsabilidad civil contractual; señala además dicho artículo que la responsabilidad es subjetiva y que la responsabilidad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas.

Esta norma legal de Argentina también corrobora la probanza de nuestras hipótesis al señalarse que el médico es un profesional liberal y la responsabilidad civil en la que pueda incurrir está encuadrada dentro de la responsabilidad civil contractual, y conforme se señala

en la norma acotada la responsabilidad es subjetiva es decir por dolo o culpa; por lo que si ello es así, conforme lo hemos señalado corresponde a la persona que haya sufrido el daño es decir al demandante acreditar el dolo o la culpa inexcusable en el proceso, por lo que si ello es así resulta justificado que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes; en consecuencia, corresponde al Estado obligar a las instituciones de salud privadas, la contratación de un seguro que cubra los daños y perjuicios; ocasionados por responsabilidad civil que ocasionen los profesionales médicos a quienes se les haya cedido el uso de sus instalaciones; para que esta forma se facilite la oportuna reparación de los daños sufridos por el paciente en una intervención médica.

Conclusiones

Primera: Las Instituciones privadas de salud (clínicas) que cedan sus instalaciones a profesionales médicos para que realicen intervenciones quirúrgicas, deben de contar con un seguro obligatorio de salud de responsabilidad civil que responda por los daños y perjuicios que ocasionen los médicos a sus pacientes a en las instalaciones cedidas.

Segunda: El seguro obligatorio de responsabilidad en las instituciones de salud privadas, facilita la oportuna reparación de los daños sufridos por el paciente en una intervención médica.

Tercera: El seguro obligatorio de responsabilidad en las instituciones de salud privadas permite que el paciente que sufra

algún daño ocasionado como consecuencia en una intervención médica se le retribuya en forma oportuna la indemnización que le corresponda por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Cuarta: Una operación practicada a un paciente, es de riesgo del prestador del servicio no respondiendo por los daños y perjuicios, sino solamente en caso que el perjudicado acredite el dolo o la culpa inexcusable en que haya incurrido el médico tratante, lo cual le es difícil por no decir imposible de probar; en consecuencia, se justifica que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias que se presenten en estos casos en agravio de los pacientes.

Recomendaciones

Primera: Se recomienda la promulgación de una Ley de creación de un seguro obligatorio de responsabilidad civil que deben de contar las Instituciones Privadas de Salud que cedan sus instalaciones a médicos particulares para que realicen intervenciones quirúrgicas, y que cubra los daños y perjuicios que se ocasionen a los pacientes en las intervenciones.

Segunda: Se recomienda que las instituciones privadas de salud que cedan sus instalaciones a médicos tratantes para que realicen intervenciones quirúrgicas cuenten con un seguro obligatorio de responsabilidad civil; en caso contrario que responda solidariamente por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los pacientes.

Referencias

- Cabanellas de Torres, G. (2022). En G. Cabanellas de Torres.
- Casación 1542-2004, C. (2018). Chinchá: Pozo Sánchez, Julio.
- Casación, 797-99 -Lima (02 de 05 de 2002).
- Casación, Casación 2035 -2001- Ucayali (03 de 12 de 2002).
- Casación, Casación 2535-2001- Ucayali (03 de 12 de 2002).
- Casación 23-2003- Lima, 23-2003- Lima (2018).
- Casación 3290-2014, L. (2014).
- Casación 3689 -2013-La Libertad, 36-89-2013 (02 de 03 de 2013).
- Casación 507-99- Lambayeque. (2018).
- Casación 507-99, L. (2018). Lambayeque.
- Casación 959 -97 (Codigo Civil Comentado 1997).
- Casación N° 945-2009, C. (2018).
- Congreso de Colombia. (s.f.). Código Civil de Colombia.
- Corte Suprema de Justicia, C. (1958). Colombia.
- Diario Oficial el peruano. (2016, 30 de junio). Dialogo con la Jurisprudencia. Obtenido de Casación 4953-2013-Lima
- Espasa. (2006). Diccionario Jurídico.
- Expediente 3112-98, 3113-98 (s.f.).
- Fernandez Ruíz, E. (2016). *Análisis doctrinal y jurisprudencial del daño en la responsabilidad civil médica* [Tesis doctoral, Universitat de València].
- Guzman Mora, F. (2001). Criterios para definir la responsabilidad Civil del acto médico Colombia. *Revista CONAMED*, 10(21).
- Jurado Boza, J. R. (2018). *Responsabilidad civil médica se relaciona con los derechos a la salud en el Hospital Zacarías Correa Vladivía 2018* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana Los Andes].

- Ley General de Salud, N. (1997). ESSALUD—transparencia. <http://www.essential.gov.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26842.pdf>
- Lima E. Silva, A. (s.f.). Proceso Procedimiento y demanda en el derecho positivo brasileño en el derecho positivo brasileño posmoderno. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 14.
- Llamas Pombo, E. (s.f.). *La responsabilidad civil del médico: aspectos tradicionales y modernos*. Universidad de Salamanca.
- Ninanmancco Cordova, F. (2013). Un supuesto de inaplicabilidad del artículo 1762 del Código Civil en materia de responsabilidad médica: apuntes para un nuevo enfoque de la responsabilidad civil de los profesionales. *Ius Inkarrí*, 2(2), 109-122.
- Pasión por el derecho. (2024, 24 de abril). Código Civil peruano [realmente actualizado 2024]. Diario el Peruano. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Pérez Porto, J. (2018, 18 de diciembre). Debido proceso en la justicia peruana. Lp. Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Pozo Sánchez, J. (2018). Casación 1070-95-Arequipa.
- Pozo Sánchez, J. (2021). Lima: Casación 2729–2007- Lima.
- Purizaca Sandoval, S. A. (2023). *Seguro obligatorio de responsabilidad civil para instituciones de salud privadas que dispongan de sus instalaciones a favor de terceros* [Tesis maestría, Universidad César Vallejo]
- Reategui Sánchez, J. (s.f.). *El principio de imputación necesaria en la reparación civil*. Congreso de la Republica. <https://lc.cx/dVZ6BR>
- Rivas Cespedes, J. E., & Santamaria Chapoñan, S. (2019). “*La responsabilidad civil médica y la inobservancia de los protocolos: Malap Praxis Ginecostetra en el Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque periodo 2010-2014*” [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán].

- Parra Sepúlveda, D. (2014). *La responsabilidad civil del médico en la medicina curativa* [Tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid].
- Torres Vasquez, A. (2016). *Tomo III*.
- Tribunal Constitucional. (1 2021). Tribunal Cosntitucional Jurisprudencia. <https://lc.cx/4nP29N>
- Trujillo, E. (2020, 3 de agosto). Justicia. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/justicia.html>
- Trujillo, E. (2021, 28 de abril). Derecho: Qué es y sus características fundamentales. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/derecho.html>
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). La responsabilidad médica y la teoría de los daños: un tema de actualidad jurídica. *Jurídica: suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*, 24, 4-5.

Glosario

Conflicto de intereses

Se llama así a los intereses contrapuestos. Situación en donde se encuentran derechos o pretensiones jurídicas colisionando puesto que las partes no ceden.

Constitución

Se le denomina así a la ley que más importante que rige un estado. También según la RAE, se le denomina (Real Academia Española, 2023), "Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política".

Según Espasa (2006, p. 367)

En sentido material complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico. En sentido formal, conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado.

Debido proceso.

"El debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo" (Pérez Porto, 2018).

"Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas" (Cabanellas de Torres, 2022, p. 196).

Derecho

"Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y

cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva” (Española, DEL, 2022).

Según (Trujillo, Economipedia, 2020). El derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta humana y ordenan la sociedad en un momento determinado a través de la imposición de reglas y de la creación de órganos e instituciones que velan por su cumplimiento y aplicación.

Impericia

“La impericia es la falta total o parcial de pericia, entendiéndose como la carencia de sabiduría, conocimientos técnicos, experiencia y habilidad en el ejercicio” (Chanamé, 2022, p. 429).

Imprudencia

La imprudencia es obviamente, la falta de prudencia; realizar un acto con ligereza, sin las adecuadas precauciones, un ejemplo para diferenciarla de la negligencia ya que suelen ser “caras de la misma moneda” la imprudencia sería dejar una pinza y la negligencia no sacarla en delitos médicos. (Chanamé, 2016, p. 429)

Indemnización

Según Chanamé, “La responsabilidad civil es el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado” (2016, p. 429).

Imprudencia profesional

Según Cabanellas de Torres, “Omisión de las precauciones extremas, como consecuencia de la confianza y habitualidad que crea el desempeño de una actividad” (2002, p. 196).

Imprudencia temeraria

Según Cabanellas de Torres, “Grave negligencia, imprevisión o descuido que, con olvido o desprecio de elementales precauciones. Ocasiona un hecho castigado como delito cuando se realiza con dolo” (2002, p. 196).

Justicia

Según Trujillo (2020), “La justicia es un principio universal que rige la aplicación del derecho para conseguir que se actúe con la verdad dando a cada uno lo que le corresponde.”

Mala praxis

“Mal ejercicio de una actividad profesional (médica, forense, ingenieril, etc.) que daña temporal o afecta permanentemente a un paciente, cliente o usuario, por negligencia, desidia, abandono o incorrecta defensa, diagnóstico o tratamiento” (Chanamé, 2016, p. 496).

Médico

“El que está legalmente autorizado para ejercer la medicina” (Diccionario, p. 959).

Médico legista

Según Chanamé (2016, p. 502): Es el médico llamado a certificar las lesiones causadas al agredido. La verificación debe ser hecha de manera directa y objetiva, el médico debe ser una buena persona con sólidos conocimientos de la creencia médica y legal. Por ello al certificar el daño en el ser humano, lo hace en base a lo que ve directamente, la magnitud del daño, el tiempo, el grado, descanso, están relacionados a su labor, más no la medicación, o examen de otras enfermedades.

Negligencia

Según Vizcardo: Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional lo exige. En materia penal es punible.../ Wilfredo Hugo Vizcardo dice; “La negligencia implica en no tomar las adecuadas y mínimas precauciones en las actividades ordinarias o especiales de la vida, dejando, dejando de lado las obligaciones, impuestas por el uso o costumbre, que requieren del agente cierto grado de atención, prudencia o previsión, tal es el caso de quien construye un pozo y no se preocupa de poner una señal de atención o de tapanlo ocasionando que una persona caiga. (2016, p. 522)

Ordenamiento jurídico

Según la Real Academia Española (RAE, s.f): Se le denomina así al grupo de reglas escritas, valores y principios, encargados de regular, relaciones entre personas y organizaciones de poder, tanto como las garantías entre los derechos y relaciones que tienen entre sí, también es quien se encarga de ordenar las políticas públicas con un interés general.

Poliza

Según Martínez (2021): Documento que, con referencia a un contrato determinado, establece las condiciones que lo regulan. Hace especial referencia al contrato de fletamento y al de seguro. Además, libranza o giro para cobrar una cantidad de dinero. Sello o timbre con que se abonan algunos impuestos fiscales.

Poliza de seguro

Según Martínez (2021): Documento que, con referencia a un contrato determinado, establece las condiciones que lo regulan. Hace especial referencia al contrato de fletamento y al de seguro. Además, libranza o giro para cobrar una cantidad de dinero. Sello timbre con que se abonan algunos impuestos fiscales.

Proceso.

Según Lima Silva (s.f.): En la acepción jurídica “proceso” es la sucesión de actos procesales, concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por lo sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así por los representantes del Estado – jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal (pedido) puesta en el juicio para solución de un litigio que promueve la inquietud social afectando el normal desenvolvimiento del Estado.

Responsabilidad

“Consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan una obligación de satisfacer el daño o la pérdida causada. Puede haber responsabilidad civil y responsabilidades penales o ambas a la vez” (Chanamé, 2016, p. 657).

Responsabilidad civil

Según Chanamé (2022, p. 657). Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. La responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central, que debe ser jurídicamente tratado: la existencia de un daño, siempre que haya un daño que debe ser reparado por alguien, estamos frente a un caso de responsabilidad civil

Responsabilidad civil contractual

Según Casación (2002, p. 8710): La responsabilidad civil contractual se deriva de una previa relación entre el causante y la víctima, su reunión o es casual o accidental, es decir que se han vinculado en torno a obtener un cierto resultado primando la voluntad o la intencionalidad, existiendo un acuerdo plasmado en un documento, ya sea verbal o escrito.

Responsabilidad civil extracontractual

Según Casación (2002, págs. 9684-9685). La responsabilidad civil extracontractual es aquella en donde no existe vínculo por disposición de las partes, siendo la ley la que atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso

Seguridad jurídica.

Según Espasa: La estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho. Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. (2006, p. 1302)

Seguridad social

Según Chanamé Orbe: La cobertura de los infortunios sociales de la población.../ Una definición más amplia lo describe como el conjunto de esfuerzos realizados por una sociedad con la finalidad de prevenir los riesgos sociales y reparar sus efectos. Estos efectos se integran a un sistema de políticas, normas, actividades de administración, procedimientos y técnicas. El concepto de seguridad social no es asegurar todo, sino es una institución que tiene por fin proteger a la sociedad de sus contingencias a través de la solidaridad y con el objeto de alcanzar el bienestar. (2016, p. 676)

Seguro

Según Chanamé (2016, p. 667), acuerdo contrato (comúnmente llamado póliza) entre el asegurado, que paga una prima al asegurador, y éste, que a cambio promete compensar al asegurado las pérdidas especificadas que pudiera sufrir a causa de incendio, robo, accidente por ejemplo.

Seguro de vida

Según Chanamé (2016, p. 678), seguro de personas que garantiza el pago de una suma por parte del asegurador si ocurriese el fallecimiento o la supervivencia del asegurado.

Seguro de renta

Según Chanamé (2016, p. 679), modalidad del seguro de vida en el que la prestación del seguro consiste en el pago periódico de rentas estipuladas contractualmente.



Religación

Press

Ideas desde el Sur Global



Religación
Press

